

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA. (Rad.110013337042 2023 00203 00)

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 2:22 PM

Para: Juzgado 42 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: perezdiego.abogado@gmail.com <perezdiego.abogado@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

-Contestación demanda (Rad. 110013337042 2023 00203 00).pdf; EXCEPCIÓN PREVIA (Rad. 110013337042 2023 00203 00)-.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI en los siguientes despachos 05, 07, 18, 20, 39, 47, 52, 53,54,57, 66 y 67, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

GT

De: Diego Pérez <perezdiego.abogado@gmail.com>**Enviado:** lunes, 23 de octubre de 2023 15:52**Para:** notificaciones.judiciales@co.ey.com <notificaciones.judiciales@co.ey.com>; Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA. (Rad.110013337042 2023 00203 00)

**HONORABLE
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO
- SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.
Atn. Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
E. S. D.**

RADICACIÓN NO.:110013337042 2023 00203 00
DEMANDANTE: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone en documento PDF anexo.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C. 80.207.148 de Bogotá
T.P. 171.560 del C.S.J



HONORABLE
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO
- SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.
Atn. Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
E. _____ S. _____ D. _____

RADICACIÓN NO.:110013337042 2023 00203 00
DEMANDANTE:COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXCEPCIONES PREVIAS

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en aras de **PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS**, lo cual hago en los siguientes términos:

I. FRENTE AL TRÁMITE Y PROPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Con relación a la noción y definición de excepciones ha expresado el honorable Consejo de Estado en Sentencia 00929 del 2018 dentro del radicado 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225) C. P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero que:

“Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado. (...) el demandado puede formular tres tipos de excepciones, a saber: i) excepciones previas, ii) excepciones de mérito o de fondo y iii) excepciones mixtas. (...) Las excepciones previas también conocidas como dilatorias deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial y son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.”

(...) debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuáles medios de oposición que constituían este tipo de excepción, encontrando, entre otras, la falta de jurisdicción o de competencia, la existencia de compromiso o cláusula compromisoria y la indebida acumulación de pretensiones. Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal.(...) las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa”.(...) debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa.”

Del anterior extracto jurisprudencial se desprende que, las excepciones previas y mixtas han de ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. En todo caso en el caso en concreto, tal y como se planteó en el escrito de contestación es preciso señalar que, la actuación administrativa desplegada en el caso objeto de litigio, obedece al agotamiento de diferentes etapas, frente a las cuales, dicho sea de paso, mi representada actuó en el marco de la Constitución y la ley.

II. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En el presente proceso se tiene que, de conformidad con el artículo 100 del CGP, específicamente en su numeral 5º no se cumplió con los requisitos formales de la demanda, toda vez que de acuerdo a lo determinado por el artículo 82 que determina que la demanda debe estar bien enfocada con ocasión a la acción debida, además de contener todos los requisitos formales, por ello como lo determinó el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de proceso de radicado 25000-23-26-000-2000-01481-01(27088), proferida en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013)

“MEDIO DE CONTROL PROCEDENTE - Fuente del daño / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Procedencia. Regulación normativa / MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA - Procedencia. Regulación normativa.

La Sala ha señalado en repetidas oportunidades que “la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional (...) De manera que si el daño procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal,

éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, consagradas respectivamente en los artículos 84 y 85 del C.C.A. Empero, si la fuente del daño es, como lo dice el artículo 86 del C.C.A., un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa. Ahora bien, con independencia de la acción que se invoque en la demanda, la Sala ha indicado que es deber del juez, al momento de establecer si ésta reúne los requisitos para su admisión, “analizar e interpretar su texto de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes y deducir de allí la norma aplicable”.” (subrayado fuera del texto)

En este sentido, la contraparte no cumple con los requisitos necesarios para que la demanda prospere, pues se observa en el libelo de dicho escrito que el requisito previsto en la ley para la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, demandar un acto administrativo ante la jurisdicción como lo determina el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”* (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, es de señalar que operó la caducidad toda vez que, el Auto No. 2020EE198313 del 23/12/2020 fue notificado mediante aviso publicado el 09/03/2021, por lo que, en atención al término de 4 meses determinado por la ley para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, la parte accionante tenía hasta julio de 2021 circunstancia que no sucedió, ya que la misma fue radicada de forma extemporánea en julio del año 2023, excediendo de manera ostensible la oportunidad con la que contaba para acudir a la jurisdicción.

A la par, es de señalar que para la Administración Tributaria Distrital, no es admisible que el término se contabilice desde el escrito que dio respuesta al derecho de petición presentada por la contraparte, como equivocadamente lo pretende el demandante, para subsanar su extemporaneidad.

Así las cosas, en el presente caso, es evidente que la oportunidad para ejercer el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho ya caducó, pues como se aprecia dentro del escrito de demanda junto con el expediente administrativo, se presentó de manera extemporánea. Por ello, es evidente Honorable Juez, que la Caducidad se ha configurado, porque frente a las notificaciones realizadas, se superaron los plazos para ejercer el medio de control, situación que será evidente para usted al analizar la presente excepción previa.



III. PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Despacho, de conformidad con lo expuesto en este escrito que en la oportunidad prevista en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, se DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS.

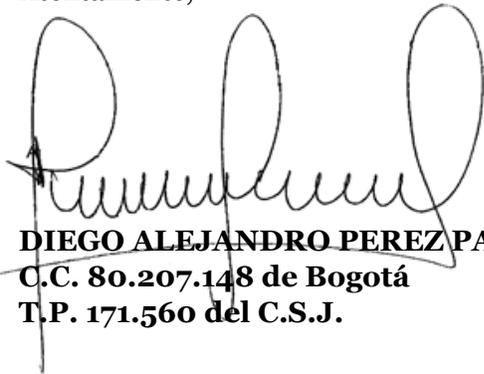
Las acompañadas con la contestación a la demanda.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10 Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a mi correo electrónico: perezdiego.abogado@gmail.com.

Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C. 80.207.148 de Bogotá
T.P. 171.560 del C.S.J.